

Ref.: Expediente No 63001310300120230009900

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la demanda de referencia junto con sus anexos, deberá ser inadmitida, para que la parte actora aclare los siguientes aspectos se evidencia:

1. No acredita la calidad de propietario actual del inmueble, pues el certificado aportado data de 2017 y es una constancia de inscripción, no corresponde a un certificado.
2. Dice que se aporta una serie de documentos: Acta de la asamblea de copropietarios, Estatutos de la copropiedad, Certificado de la alcaldía sobre la representación legal de la copropiedad, Lista de cuotas correctas a cobrar, Lista de cuotas que están cobrando equivocadamente, Copia del presupuesto de ingresos y gastos 2023 centro comercial calle real, Copia de respuesta de derecho de petición presentado a la alcaldía de armenia, donde se identifican los representantes legales de la copropiedad; pero no obran en el expediente.
3. No acredita la existencia y representación de la propiedad horizontal reclamada.
4. Se lee en la demanda: “toda vez que no es el mismo quorum, el existente al momento de iniciar la correspondiente sesión; y otro muy diferente, puede ser el que resulta en la medida en que va avanzando la asamblea, por lo que en algunos casos puede ser mayor, y en otros casos, disminuye. No hay certificación que, de cuenta de los poderes radicados a 13 de marzo de 2023” indicará en qué momento dejó de cumplirse con el quorum necesario para deliberar y para votar. Precisaré cuál es el quorum necesario de acuerdo con las normas que regulan la materia (legales o estatutarias), para revisar cuál fue el mismo en las decisiones adoptadas y que ahora se demandan.
5. Dice el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. informará la forma como la obtuvo dirección de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda formulada por JUAN RICARDO BEDOYA COLORADO.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para la subsanación de los defectos aludidos, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para ACTUAR EN CAUSA PROPIA AL DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1825e995c67739cdca5cb5849efbb2f14c9f6acd3df0ca87ecb74f5a211bf9e1**

Documento generado en 24/05/2023 04:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>